



REGLAMENTO DISCIPLINARIO

FALTAS AL CÓDIGO DE HONOR PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º BASES DEL CÓDIGO DE HONOR:

Se entiende por honor scout el conjunto de cualidades que llevan a un miembro de la Asociación Scouts de Colombia a comportarse de acuerdo con los principios, valores y virtudes, promesa y ley que fomenta la filosofía del Movimiento Scout, y a cumplir con los deberes que estos promueven.

El **Código de Honor de la Asociación Scouts de Colombia** está constituido por una serie de valores y principios que la orientan, basados en los ideales que le dan fundamento, y que se traducen en las normas de conducta y deberes contenidos en la Ley, la Promesa, los principios, las virtudes, los Estatutos y los Reglamentos Scouts. La violación a los contenidos que conforman nuestro **Código de Honor**, por cualquier miembro de la Asociación Scout de Colombia (ASC), dará lugar a las sanciones aquí previstas en consonancia con la Ley Colombiana y con respeto a los derechos constitucionales de los miembros de la Asociación Scouts de Colombia.

ARTÍCULO 2º APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE HONOR:

El **Código de Honor** de la Asociación Scout de Colombia es aplicable a toda persona que esté vinculada como miembro reconocido e inscrito a la Asociación, y que haya sido investido, aceptando voluntariamente cumplir con la Ley, la Promesa, los Estatutos y los Reglamentos Scouts.

La Corte de Honor Nacional adelantará procesos disciplinarios exclusivamente sobre las conductas que atenten contra el Código de Honor Scout, cometidas por los miembros de la Asociación mayores de edad.

Se tendrán en cuenta las obligaciones complementarias que se deriven de las funciones del cargo que cumple y las responsabilidades que asume como voluntario, por designación o por nombramiento en cualquier nivel o localización geográfica, ya sea como formador de juventudes, formador de adultos, servicio scout profesional o dirigente en general y sus actuaciones serán evaluadas acuerdo con el Código de Honor, la Promesa y la Ley Scout, los principios, las virtudes, los Estatutos y los Reglamentos.

Todo miembro adulto vinculado como miembro reconocido e inscrito en la Asociación que dentro de investigación formal se le pruebe, de manera incontrovertible, la violación al





Código de Honor, será sujeto de alguna de las sanciones establecidas en este reglamento, en caso de comprobarse la comisión de delito o de violación de la ley, la Corte de Honor Nacional dará aviso al Consejo Scout Nacional para determinar la denuncia a las autoridades nacionales, por parte del Representante legal, para que el acusado asuma, la responsabilidad penal, civil o administrativa en que dicha conducta pueda derivar, de acuerdo con las Leyes Colombianas.

Presunción de Inocencia. Todo investigado por parte de la Corte de Honor, en las faltas al Código de Honor, se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en un fallo debidamente ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá en favor del investigado y quedará establecido así en su hoja de vida.

Debido Proceso. La persona disciplinada deberá, ser investigado por la Corte de Honor Nacional y con observancia formal y material de éste Código y la normatividad Constitucional.

Reconocimiento de la Dignidad Humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación investigativa causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Ejecutoriedad. El destinatario del Código de Honor cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado, proferidos por la Corte de Honor Nacional, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinario por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

Derecho a la Defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y podrá acudir con su apoderado de confianza, Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado por un abogado nombrado por la Corte de Honor Nacional.

Prescripción de la Acción Disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados desde el día de su consumo y para las de carácter permanente o continuas desde la realización del último acto.

Prescripción de la Sanción Disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

La Falta Disciplinaria. Constituye falta y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleva incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen del Código de Honor.





Formas de realización del comportamiento. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones.

Sesiones de la Corte de Honor. Todas las reuniones, discusiones, decisiones, resoluciones y actuaciones de la Corte de Honor Nacional, serán consignadas en un libro de actas que será responsabilidad exclusiva de quien es designado como Secretario y en su ausencia, por mayoría, se elegirá un Secretario Ad-Hoc para la reunión a la que no asiste el titular. Las actas son el respaldo que da transparencia a las actuaciones de la Corte y que protegen los derechos Constitucionales de los investigados.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 3º CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES: Las sanciones que se podrán imponer, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de la falta, serán las siguientes:

- a) **Amonestación Verbal:** La resolución será emanada por la Corte de Honor Nacional y ejecutada por el superior jerárquico inmediato al sancionado, en forma verbal y sin inclusión en la Hoja de Vida.
- b) **Amonestación Escrita:** La resolución será emanada por la Corte de Honor Nacional y ejecutada por el superior jerárquico inmediato al sancionado, en forma escrita y con inclusión de la anotación en la Hoja de Vida del sancionado.
- c) **Suspensión provisional del ejercicio de los derechos como miembro activo de la Asociación:** Será recomendada por la Corte de Honor mediante Resolución motivada y ejecutada por el representante legal de la Asociación, Esta medida podrá imponerse para períodos de tres meses, seis meses, un año o dos años, según la gravedad de la falta y las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta del acusado.
- d) **Pérdida de la calidad de miembro por expulsión de la Asociación Scouts de Colombia:** Una vez cumplidas todas las formalidades contenidas en el presente Reglamento, de acuerdo con sus preceptos y en concordancia con la ley colombiana, la Corte de Honor comunicará al Consejo Scout Nacional su decisión y recomendará mediante resolución motivada, la expulsión. El Consejo Nacional revisará la actuación de la Corte de Honor de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Nacional en su artículo 23 y el presente estatuto y procederá a emitir la resolución motivada de la pérdida o no de la calidad de miembro que será ejecutada por el Representante legal. En esta Resolución el (los) sancionado(s) con la, expulsión de la Asociación, será(n) obligado(s) a la devolución del carnet y a la prohibición del uso de todas las insignias, uniformes, condecoraciones, reconocimientos y distinciones que se le(s) hubiere(n) otorgado, e igualmente se ordenará la anulación del registro de las mismas del libro de condecoraciones, reconocimientos y distinciones de la Asociación Scouts de Colombia. De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto en el Artículo 23 , literal 13 previa a la notificación de expulsión de alguno de los Miembros Activos Adultos y Colaboradores de la Asociación de los niveles Regional y Nacional, con excepción de los Consejeros





Nacionales, así no se haya interpuesto el recurso de apelación, deberá enviarse la documentación pertinente al Consejo Scout Nacional quien actuará de oficio en segunda instancia con el fin de ratificar o revocar la decisión de la Corte de Honor Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suspensión provisional de la calidad de miembro de la Asociación sólo podrá determinarse como medida preventiva por recomendación de la Corte de Honor Nacional al Consejo Scout Nacional, en cualquier tiempo, al iniciarse la actuación o después, siempre que dicha medida sea motivada y justificada, en los casos que a juicio de la Corte de Honor Nacional, el investigado se encuentre en posición de interferir, afectar, desviar o alterar los resultados de la investigación o pueda continuar lesionando a integrantes de la Asociación Scouts de Colombia, a particulares o a la Asociación misma se solicitara mediante resolución motivada y ordenada por el Consejo Scout Nacional y será ejecutada por el representante legal.

La medida de suspensión provisional de la calidad de miembro, no será considerada como sanción, pero si la persona sometida al proceso disciplinario es sancionada con suspensión, el tiempo que hubiere estado suspendida preventivamente se le tomará como parte cumplida de la sanción que se le imponga. Si en la investigación se absuelve al acusado, se dejará constancia en su hoja de vida que no fue cobijado por sanción alguna a pesar de recibir suspensión provisional.

La medida de suspensión provisional de la calidad de miembro le será debidamente notificada al interesado, para que este si así lo considera interponga los recursos a que haya lugar. La medida no será ejecutada hasta tanto se decida el recurso, de no ser interpuesto el recurso en el término establecido la suspensión queda debidamente ejecutoriada y entrara a regir de manera inmediata. Esta medida tendrá una duración máxima de 3 meses, que puede prolongarse por una sola vez y por un tiempo igual. Cumplido el tiempo máximo de suspensión provisional, sin emisión de fallo, la Corte de Honor Nacional deberá precluir la investigación mediante una resolución inhibitoria.

.CAPÍTULO III DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 4º CLASIFICACION DE LAS FALTAS: Constituyen faltas disciplinarias las Conductas que debidamente probadas mediante investigación, vulneren el Código de Honor y como resultado dan lugar a la acción e imposición de la sanción corresponda, prevista en este Reglamento. Las faltas se clasificarán como leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios establecidos para cada una de ellas.

ARTÍCULO 5º FALTAS LEVES: Se considerarán faltas leves aquellas conductas que se cometan por primera vez y que por medio del debido proceso la Corte de Honor, establezcan que están vulnerando en menor medida el Código de Honor, los principios, valores y las virtudes establecidos en la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos y los Reglamentos. Estas conductas se sancionarán con amonestación verbal o escrita.

Son faltas leves:

- a) Utilizar expresiones que tengan como finalidad comprobada afectar de manera directa o indirecta el buen nombre de la Asociación o de algunos de sus miembros.





- b) Ofender o agredir por escrito, de acción o de palabra a cualquier miembro de la Asociación.
- c) Usar prendas no autorizadas o insignias y reconocimientos no concedidos.
- d) Ser descuidado o negligente en el manejo y conservación de los bienes de la Asociación en todos sus niveles, incluso con los destinados a las actividades Scout.
- e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones dispuestos en los reglamentos de la Asociación.
- f) No obedecer ignorar o desobedecer sin justificación real las órdenes o mandatos de sus dirigentes o superiores.
- g) Agredir u ofender verbalmente, por escrito o acción a personas naturales o jurídicas externas a la Asociación durante actividades Scout.
- h) Incurrir en cualquier comportamiento que se constituya en mal ejemplo para los miembros de la Asociación Scouts de Colombia, especialmente para los miembros juveniles o menores de edad.
- i) Ser negligente, descuidar u omitir el cumplimiento de sus deberes respecto a las responsabilidades que le sean asignadas por parte de la Asociación en sus diferentes niveles y Estamentos.
- j) Las demás conductas que puedan ser consideradas faltas contra los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scouts, y la violación específica de los Estatutos o los Reglamentos en materia leve.

ARTICULO 6º: FALTAS GRAVES: Se considerarán faltas graves aquellas conductas que por medio de las pruebas documentadas o testimonios debidamente comprobadas y valoradas por la Corte de Honor, y una vez valoradas esta decida que afectan de manera significativa el Código de Honor, los principios, valores y virtudes establecidos en la Ley y la Promesa Scouts, los Estatutos y los Reglamentos de la Asociación Scouts de Colombia. La Corte de Honor, una vez valoradas las pruebas y comprobada la existencia del hecho y la conducta, podrá establecer la gravedad de la falta y podrá determinar mediante resolución motivada la petición al Consejo Scout Nacional de la suspensión temporal del investigado en su calidad de miembro de la Asociación Scouts de Colombia por un término máximo de un (1) año.

Son faltas graves:

- a) Ejecutar o colaborar en actos que atenten contra el buen nombre de la Asociación Scouts de Colombia o de sus miembros.
- b) Ofender de hecho, por escrito o de palabra a la Asociación Scout de Colombia, sus símbolos, emblemas o a sus integrantes.
- c) Utilizar el uniforme Scout o sus insignias encontrándose suspendido de la Asociación Scouts de Colombia.
- d) Abusar de bebidas embriagantes, consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o presentarse a las actividades Scouts estando notoriamente alterado por sus efectos.
- e) Impartir o inducir a otros a impartir órdenes que violen la Ley o la Promesa Scout, los Estatutos o los Reglamentos.
- f) Ocultar, No informar o inducir a otros a no informar las faltas contra la Promesa, la Ley Scout, los Estatutos o los Reglamentos, cometidas por miembros de la Asociación Scouts de Colombia.





- g) Encubrir o Servir a otro u otros de cómplice, auxiliador o encubridor de una falta grave.
- h) Apropiarse, desviar o utilizar indebidamente los fondos o bienes de la Asociación en todos sus niveles o de alguno de sus miembros.
- i) Apropiarse indebidamente de dineros o bienes pertenecientes a la Asociación en todos sus niveles o de alguno de sus miembros.
- j) Reincidir en el manejo negligente y descuidado de los recursos o bienes encomendados por la Asociación.
- k) Agredir físicamente de palabra o por escrito o reincidir en el mismo hecho contra cualquier miembro de la Asociación Scouts de Colombia en su calidad de tal.
- l) Agredir físicamente de palabra o por escrito o reincidir en agresión física de palabra o por escrito a personas o entidades durante actividades Scouts.
- m) Reincidir en comportamientos que se constituyan en mal ejemplo, especialmente para los miembros juveniles.
- n) Reincidir en negligencia, descuido u omisión en el cumplimiento de sus deberes para con la Asociación en sus diferentes niveles.
- o) No rendir en los tiempos previstos por la reglamentación de la Asociación o en los plazos requeridos por el representante legal o sus delegados, las cuentas de los bienes y recursos de la Asociación que le fueren encomendados.
- p) Las demás conductas que por reincidencia o por su gravedad puedan ser consideradas faltas contra los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scouts, y la violación específica de los Estatutos o los Reglamentos en materia grave.

ARTICULO 7º: FALTAS MUY GRAVES: Son faltas muy graves aquellas conductas que por medio de las pruebas documentadas o testimonios debidamente comprobadas y valoradas por la Corte de Honor, establezcan que vulneran o desconocen abiertamente el Código de Honor los principios, los valores y las virtudes que inspiran el Movimiento Scout, o que atentan contra la estabilidad o la existencia misma de la Organización, contra la dignidad o el honor de otros miembros de la Asociación o la formación de los miembros juveniles, o el desconocimiento e incumplimiento de sus Estatutos o Reglamentos. Estas conductas se sancionan de acuerdo al literal d) del artículo 3 del presente reglamento

Son faltas muy graves:

- a) Amenazar, provocar o agredir gravemente a autoridades legítimamente constituidas.
- b) Ejecutar actos de violencia contra miembros juveniles, compañeros, superiores o personas particulares al movimiento.
- c) Ejecutar en el lugar de trabajo, con uniforme, o actividades scouts, actos que atenten contra la oral o las buenas costumbres.
- d) Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos, u omitir información que tenga que incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo, o para justificar una situación. Apropiarse, ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, documentos que hayan sido entregados bajo su responsabilidad.
- e) Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de los recursos del Grupo, o estamentos superiores, o permitir que otro lo haga o utilizarlos indebidamente.





- f) Dar declaraciones, hacer publicaciones sin estar autorizado y que como resultado, afecten negativamente a la Asociación en sus diferentes niveles, o al Movimiento Scout, sin estar autorizado para ello.
- g) Hacer o divulgar comentarios infundados que menoscaben el prestigio o sean en cualquier forma ofensivos al Movimiento Scout, o a la Asociación en sus diferentes niveles o a sus miembros.
- h) Crear, participar, organizar o dirigir actividades tendientes a menoscabar el orden y la disciplina del Movimiento Scout y/o la gobernanza de la organización o tendientes a dividir o alterar la Asociación en sus diferentes niveles.
- i) Crear organizaciones, fundaciones, asociaciones y demás tipo de entidades o personas jurídicas paralelas y que busquen los mismos propósitos, ideales, objetivos a la Asociación Scout de Colombia siendo miembro activo de ella
- j) Realizar o intentar realizar, durante las actividades Scouts, cualquier acción que atente contra la ética, el decoro, los principios o los valores scouts.
- k) Recibir orden de captura o detención preventiva de la libertad proferida por las autoridades Colombianas, por delitos comunes. Si posteriormente dicha medida fuere revocada, serán igualmente levantadas las sanciones impuestas por la Asociación Scouts de Colombia.
- l) g) Ser condenado por sentencia judicial por parte de autoridades nacionales o extranjeras..
- m) Aprovechar su investidura para obtener o tratar de obtener beneficios indebidos para sí o para terceros.
- n) Solicitar, ofrecer o recibir indebidamente dádivas a terceros, derivados de servicios, contratos o bienes recibidos, ofrecidos o negociados por la Asociación Scouts de Colombia.
- o) Imponer sanciones injustas o motivadas por razones innobles o bajas, o por causas de interés meramente personal.
- p) Impartir a los miembros juveniles enseñanza contraria a la Ley o a la Promesa Scouts, los Estatutos o los Reglamentos.
- q) Inducir a los miembros de la Asociación al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, y demás sustancias que afecten la salud física o mental de cualquier miembro joven o adulto de la Asociación.
- r) El uso indebido o no autorizado del nombre de la Asociación Scouts de Colombia, de sus insignias, emblemas, distintivos o reconocimientos
- s) Impartir a los integrantes del Movimiento Scout órdenes, recomendaciones u orientaciones que atenten contra la Ley o la Promesa, o contra la dignidad de las personas.
- t) Reincidir en no rendir oportuna y claramente las cuentas de los bienes y recursos de la Asociación que le fueran encomendados ,en los tiempos previstos por la reglamentación de la Asociación o en los plazos requeridos por el representante legal o sus delegados.
- u) Las demás conductas que por reincidencia o por su gravedad puedan ser consideradas como faltas muy graves contra el Código de Honor ,los valores inmersos en la Ley o la Promesa Scouts, y la violación específica de los Estatutos o los Reglamentos.

ARTICULO 8°. CIRCUNSTANCIAS QUE ATENÚAN LA RESPONSABILIDAD: Se considerarán como circunstancias que atenúan la responsabilidad las siguientes:





- a) El haber observado anteriormente buena conducta.
- b) El haber confesado voluntariamente la conducta o la comisión de la infracción.
- c) El haberse arrepentido públicamente de la conducta y buscado reparar la infracción cometida.

ARTICULO 9° CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD: Se consideran como circunstancias que agravan la responsabilidad las siguientes:

- a) El haber incurrido anteriormente en infracciones disciplinarias similares que hubieren dado lugar a la aplicación de alguna sanción contentiva en la suspensión de su calidad de miembro de la Asociación.
- b) El haber reincidido en conductas que se consideran faltas LEVES, GRAVES O MUY GRAVES.
- c) Haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d) Haber actuado de forma premeditada.
- e) El inducir a otros a encubrir faltas LEVES, GRAVES O MUY GRAVES o llevarlos o conducirlos o coaccionarlos para que sean cómplices o encubridores de la conducta que produce la falta
- f) El haber actuado para encubrir u u ocultar otra falta.
- g) El haber intentado acusar o atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción cometida,
- h) Utilizar su posición o dignidad dentro de cualquier estamento de la Asociación Scouts de Colombia para coaccionar, ocultar, constreñir, encubrir una conducta que constituya falta LEVE, GRAVE O MUY GRAVE de sí mismo o de terceros, para evadir u ocultar su responsabilidad o la de terceros.
- i) Cuando se trate de agresión verbal o física, se agravará la falta si la conducta se efectúa en sitio público o en presencia de miembros juveniles, menores de edad, o el investigado se encontraba portando el uniforme scout.

TITULO II PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 10° DURACION DE LA ACTUACIÓN: La Corte de Honor Nacional tendrá sesenta (60) días para avocar conocimiento y resolver sobre la apertura de la investigación o inhibición de la misma. El término máximo de investigación será de seis (6) meses prorrogables hasta por el mismo término para cerrar la investigación y emitir el fallo.

ARTÍCULO 11 SUJETOS PROCESALES: Son sujetos Procesales. El Disciplinado, su defensor y la Corte de Honor Nacional.

Parágrafo 1. La intervención del quejoso, se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la Corte de Honor Nacional.





Parágrafo 2. Calidad de Investigado, ésta se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

ARTICULO 12º. CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN: Para garantizar el derecho a la segunda instancia a los miembros de la Asociación que resulten sancionados por conductas que originan faltas contra el código de Honor , la Ley o la Promesa Scouts, o contra los Estatutos o los Reglamentos, los sancionados tienen derecho a interponer apelación ante la Corte de Honor Nacional, la cual procederá a conformar un Tribunal de apelación Ad-Hoc, que deberá ser elegido conforme lo establecido en el Estatuto Nacional en su artículo 29.

El tribunal de apelación también deberá ser conformado para decidir sobre los recursos que se interpongan frente a la medida de suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro que se trate de imponer en el transcurso de una investigación.

En todo caso, los miembros del Tribunal de apelación seleccionados no podrán haber formado parte en ninguna instancia del proceso disciplinario, podrán decretar nuevas pruebas y determinar actuaciones.

ARTÍCULO 13º. PROCESIBILIDAD. La Corte de Honor podrá adelantar procesos disciplinarios por faltas leves hasta y dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia, y por las faltas graves o muy graves hasta y dentro de los cuatro años siguientes. La prescripción se interrumpirá una vez notificada la Resolución que abre el proceso disciplinario, dando lugar a la aplicación del presente reglamento

ARTÍCULO 14º. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Estarán impedidos o podrán ser recusados quienes incurran en cualquiera de las causales establecidas por el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal.

El miembro de la Corte de Honor que estime estar impedido así lo declarará y demostrará, en caso de no hacerlo, podrá ser recusado en cualquier tiempo de la investigación. Los demás miembros de la Corte valorarán, y decidirán sobre la recusación, por mayoría simple, y notificarán su resultado por medio de resolución. En caso de aceptarse la existencia de la causal de impedimento o recusación, el miembro de la Corte se separará del proceso disciplinario.

PARAGRAFO: Cuando recaiga el impedimento, o la recusación, sobre uno solo de los miembros, la Corte de Honor Nacional actuará con los restantes miembros. En caso de que recaiga sobre dos o más miembros, Se deberá nombrar conjuces de una lista de elegibles que actuaran únicamente en la investigación en la que se hizo el impedimento o la recusación. Dichos conjuces deberán cumplir con todos los requisitos para ser miembros de la Corte de Honor Nacional.





CAPÍTULO II

NOTIFICACIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 15°. NOTIFICACIÓN AL PROCESADO: A través de la Resolución motivada, se notifica de manera personal, haciéndole entrega de copia de la Resolución de la decisión de apertura al investigado, para el efecto a través de la Región que corresponda o de la Oficina Nacional, se citará a la dirección registrada en el expediente o en su hoja de vida, y se comunicará al quejoso. De no ser posible esa notificación personalmente, se notificará por edicto.

Se entregará al procesado copia de la Resolución notificando la apertura del proceso de investigación y las copias que la sustentan, indicándole en la misma las conductas que son objeto de la investigación junto con disposiciones que se consideran violadas si la Corte de Honor se ha solicitado la suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro, deberá entregarse la resolución del Consejo Scout Nacional en ese sentido, para que interponga recurso de reposición o apelación si así lo considera. Igualmente se enviará copia de la Resolución de apertura al Representante legal de la Asociación, al Jefe Scout Nacional, al Jefe Scout Regional al Presidente del Consejo Regional, y al Jefe Scout del Grupo y su Presidente de Consejo, si corresponde, y al acusador.

La Resolución que cierra el proceso disciplinario e impone una sanción, o la que lo absuelve, se notificará por medio del Representante Legal de la Asociación con copia a al Jefe Scout Nacional, al Jefe Scout Regional, al Presidente del Consejo Regional y al Jefe Scout del Grupo y su Presidente de Consejo, si corresponde,.

En el evento de no poder hacerse la notificación personal al acusado de la Resolución que abre el proceso, se hará por aviso, de no ser posible la notificación por aviso se hará mediante edicto emplazatorio que será fijado en la oficina scout nacional, en la oficina scout regional si ella existiere en un lugar visible para todo el mundo y se comunicara a través de correo electrónico a la Regiones durante quince (15) días hábiles. Vencido este término, si no se surte la notificación, se le designará un Defensor de oficio, con quien se adelantará la notificación y el trámite del proceso.

La notificación se entiende surtida al día siguiente de la desfijación del aviso, y a partir de esta fecha contarán los diez (10) días hábiles para rendir descargos y pedir pruebas.

ARTÍCULO 16°. OTRAS NOTIFICACIONES.- Las resoluciones que decretan pruebas y las que resuelvan recursos se notificarán vía correo electrónico, por correo certificado. La notificación se entenderá surtida cinco (5) días hábiles a partir de enviado el correo electrónico o recibido el correo certificado.

ARTICULO 17°: RECURSO DE REPOSICIÓN:

Contra las Resoluciones que abren un proceso; que decretan pruebas; que imponen sanciones; o que declaran la medida de suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro se podrá interponer el recurso de reposición, ante la misma Corte de Honor Nacional, la que resolverá confirmándola, aclarándola, modificándola o revocándola dentro de un término no mayor a 10 días hábiles





ARTICULO 18º: RECURSO DE APELACIÓN: Contra las Resoluciones que imponen las sanciones o declaran la medida de suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro se podrá interponer el recurso de apelación directamente, o como subsidiario al de reposición, ante el mismo organismo que la impuso. Una vez evaluada su procedencia, la Corte lo concederá, para que el Tribunal de apelación lo resuelva, confirmando, aclarando, modificando o revocando la Resolución que impone la sanción en un término no mayor a veinte (20) días hábiles.

ARTÍCULO 19º TÉRMINOS PARA RECURRIR. Para recurrir las Resoluciones, el procesado tendrá un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 20º INICIACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Un proceso disciplinario podrá ser iniciado por la denuncia o queja presentada por escrito o por cualquier medio electrónico, por parte de:

- Un miembro cualquiera, plenamente identificado, de la Asociación Scouts de Colombia,
- Por un representante legal de un miembro juvenil o
- Por un representante legal de una entidad patrocinadora, o
- De oficio por la Corte de Honor Nacional con base en pruebas documentales o testimoniales o
- Por solicitud de uno de sus miembros quien como testigo de la conducta que genera la falta se convierte en parte interviniente y por lo tanto lo inhabilita por estar impedido para investigar actuar, influir o decidir dentro de ese proceso

La denuncia debe contener, en la medida de lo posible:

1. La indicación del nombre, documento de identidad, la dirección, el teléfono y el correo electrónico de la persona que interpone la denuncia o queja.
2. La indicación del nombre, la dirección, el teléfono y el correo electrónico de la(s) persona(s) cuya conducta se considera es una falta
3. Un relato claro pormenorizado de los hechos, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que presuntamente configuran las conductas que considera se constituyen en la falta que denuncia, la fecha, hora, lugar y el nombre y encargado de la actividad scout que se realizaba, el nombre y número de los grupos Scout que se encontraban presentes, si lo estaban y los hechos detallados que considera conexos como constitutivos de la falta que se denuncia.
4. En lo posible, indicar el nombre, documentos de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico de los testigos o personas pertenecientes o no a la Asociación Scouts de Colombia que puedan declarar sobre los hechos ocurridos. En caso de ser miembros de la Asociación, deberá tratar de identificar el grupo al que pertenecen o describir los colores de la pañoleta para su ubicación y testimonio.
5. Aportar Todas las pruebas documentales (gráficas, grabaciones o cualesquiera otras) que se consideren relevantes y necesarias para orientar la investigación por parte de la Corte de Honor Nacional dentro del proceso disciplinario.





ARTICULO 21º REPARTO: Recibida la queja con el lleno de los requisitos del artículo anterior y mediante el sistema de reparto interno se le asignará un ponente, quien será el responsable de adelantar el proceso disciplinario.

Esta asignación se hará teniendo en cuenta el número de procesos que cada uno de los miembros de la Corte de Honor Nacional esté tramitando como ponente y la urgencia del asunto determinada por la gravedad de la conducta que determina la graduación de la falta y de su implicación legal

Este reparto se efectuará en cada sesión ordinaria de la CHN por el Presidente y el Secretario, y del mismo se dejará constancia escrita en el acta correspondiente, asignando un número de investigación, con el cual se identifica cada proceso y el ponente designado.

ARTICULO 22º RESOLUCIÓN INHIBITORIA: El ponente designado estudiará la denuncia presentada y las pruebas aportadas para establecer si la conducta denunciada es una falta contra el Código de Honor, la Ley o Promesa Scouts, Si Analizadas las pruebas el ponente , determina que no hay mérito para investigar, de oficio recomendará a la Corte de Honor Nacional no abrir el proceso, y así lo señalará en la resolución inhibitoria que sustanciada y motivada se emitirá, en la cual se mencionarán las razones por las cuales no se abre la investigación, dejando constancia en el acta correspondiente.

ARTICULO 23º PROCESO PRELIMINAR: Si la gravedad de la(s) conducta(s) que se denuncia(n) es determinada(s) como falta GRAVE o MUY GRAVE, pero si en la denuncia presentada no se aportaron las pruebas necesarias para ordenar la apertura de la investigación, se procederá a citar al quejoso para ampliar la denuncia y buscar más información que permita emitir una resolución de apertura de un proceso preliminar, que debidamente sustanciada y motivada decretará y solicitará la recopilación de las pruebas necesarias para tomar la decisión que permita emitir una resolución de apertura formal de proceso disciplinario. Si no existieren pruebas suficientes que demuestren la existencia de la falta cometida para abrir investigación preliminar, el Ponente presentará los hechos a la Corte para que decida el cierre del caso preliminar y su archivo por medio de no la emisión de una resolución inhibitoria como se determina en el artículo 21 del presente reglamento.

ARTICULO 24º RESOLUCIÓN DE APERTURA: Una vez Estudiado y valorado el caso asignado, el ponente encuentra que las pruebas son suficientes y que la conducta determina la probable comisión de la falta imputada o de otra, el ponente elaborará y presentará, en la reunión ordinaria siguiente, un proyecto de resolución de apertura del proceso disciplinario, indicando claramente las conductas que determinan y se constituyen en faltas, la graduación de la falta o faltas cometidas, los cargos que se le imputan al acusado. En esta resolución se establecerán también las disposiciones que se consideran violatorias del Código de Honor, los estatutos y/o reglamentos y la justificación para solicitar la suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro,, y si se suspende de manera preventiva o no al acusado mientras se adelanta la investigación.

El procesado dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día a la notificación, para presentar sus descargos y presentar o solicitar las pruebas que





considere necesarias para su defensa. Igualmente tiene derecho a solicitar, a su costa, copia de toda la actuación. Cuando resulte prudencial, la Corte podrá conceder un término adicional a solicitud motivada del investigado. Cuando resulte prudencial, la Corte podrá conceder un término adicional a solicitud motivada del investigado.

El procesado podrá designar un defensor para que lo acompañe, lo represente parcial o totalmente en la actuación de no contar con uno la Corte de Honor le asignará uno de oficio, de una lista de defensores establecida por la Corte de Honor Nacional. El nombramiento del Defensor de Oficio será realizado mediante resolución de la Corte de Honor y se sentará en las actas correspondientes.

ARTICULO 25º SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS DERECHOS DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. Procederá de acuerdo a los literales c) y d) y el parágrafo 1 del Artículo 3 del presente reglamento en caso que la Corte de Honor cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la presencia del investigado pueda interferir en el proceso o permita la posibilidad de continuar la falta o que la reitere

ARTÍCULO 26º. PROYECTOS DE DECISIÓN. Los proyectos de Resolución deberán ser enviados los ponentes, mediante correo electrónico, a todos los integrantes de la Corte de Honor Nacional, quienes en la siguiente sesión estudiarán cada caso y la aprobarán modificarán o improbarán la resolución por mayoría simple.

Todas las resoluciones emitidas por la Corte de Honor deberán estar firmadas por todos los miembros de la CHN, aclarando de que quien no está de acuerdo con decisión, no firmará la Resolución, ella podrá dejar pero dejará constancia de su inconformidad, desacuerdo o salvamento de voto, exponiendo las razones de su desacuerdo para y dejando constancia de ello en el acta correspondiente en un plazo no mayor de 10 días hábiles .

Una vez firmadas, las Resoluciones se enviarán para su notificación y cumplimiento a los implicados, y al quejoso de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPITULO IV

PRUEBAS

ARTÍCULO 27º PRUEBAS.

Serán admisibles todos los elementos probatorios que resulten conducentes para establecer la realidad y gravedad de los hechos bajo investigación y que permitan establecer las conductas que se investigan como faltas al Código de Honor de la Asociación Scouts de Colombia, que sean útiles para probar la culpabilidad o la inocencia del procesado o la inexistencia de la conducta denunciada como falta en los hechos presentados como denuncia.

Parágrafo. Medios de Prueba. Se tendrán como tales los documentos, la práctica de pruebas en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario, además de los testimonios, la confesión, la peritación y/o la inspección.





ARTÍCULO 28°. PRÁCTICA DE PRUEBAS: Vencido el término para presentar descargos, determinado por la fecha de notificación de la resolución de apertura de la investigación, se procederá a practicar las pruebas solicitadas por el acusado y las decretadas dentro de la investigación, las cuales deberán practicarse por el ponente observando los principios de inmediación, contradicción y publicidad de las cuales se dejará constancia en las actas del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando en la Región ya se hubiere creado el Capítulo de la Corte de Honor Nacional, se podrá comisionar a este para que se encargue de la práctica de pruebas, dentro de los procesos que se adelanten contra dirigentes o mayores de edad de la respectiva Región que son miembros, suministrando informes en los términos que señale la Corte con las observaciones pertinentes que permitan aclarar o esclarecer aspectos relacionados con el caso. En las actas de la Corte de Honor Nacional se dejará constancia de la comisión y del alcance de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez recaudadas las pruebas, el Capítulo de la Corte de Honor regional las enviará, junto con un informe detallado, a la Corte de Honor Nacional, con las conclusiones que sugieran para el caso. El Capítulo no estará autorizado para iniciar procesos disciplinarios o decretar sanciones de ningún tipo, pues ello estará reservado a la decisión de la Corte de Honor Nacional.

ARTÍCULO 29° INASISTENCIA DE TESTIGO: Se considera falta grave por parte del testigo que siendo miembro de la Asociación Scouts de Colombia y habiendo sido citado por la Corte de Honor, desacate sin justa causa la citación de la Corte de Honor, o que en nombre la Corte adelante un proceso por comisión de esta, y se niegue a informar o comparecer. La Corte podrá solicitar al Consejo Nacional la suspensión provisional de los derechos de la calidad de miembro hasta por dos meses, mediante resolución motivada; si la renuencia a declarar continúa, se le iniciará el proceso disciplinario correspondiente por falta muy grave con agravante.

CAPÍTULO V

FALLO Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE PRUEBAS: El ponente, que fue designado por La Corte de Honor, en un período no superior de sesenta 60 días como máximo, evaluará y valorará las pruebas que considere necesarias y conducentes, analizará la credibilidad la documentación aportada con la denuncia o las pruebas solicitadas y/o allegadas los testimonios recibidos de los documentos y demás elementos probatorios que hacen parte del plenario, así como las practicadas por solicitud del procesado y de los que él mismo determinó para emitir un proyecto de fallo. Este término que no podrá ser extendido bajo ninguna circunstancia.

ARTÍCULO 31. CIERRE DEL PROCESO Y PROYECTO DE FALLO: El ponente con todos los elementos determinados y analizados en el presente reglamento, dentro del término establecido en el artículo anterior, definirá sobre el caso designado y que está bajo su responsabilidad, y deberá presentar en la siguiente reunión ordinaria el proyecto de resolución de fallo debidamente sustanciada y motivada y lo pondrá en consideración de todos los miembros de la Corte de Honor Nacional quienes decidirán por la mayoría simple, es decir tres de los cinco miembros de la Corte, el curso de la resolución. Los





votos en blanco, salvamentos de voto y desacuerdos quedarán consignados en el acta y en la Resolución respectiva.

ARTÍCULO 32. FALLO: Con base en los resultados del proceso que presenta el ponente, la Corte proferirá el fallo respectivo mediante Resolución debidamente motivada, la cual podrá ser de naturaleza condenatoria o absolutoria. Si fuere condenatoria, se deberán indicar en forma clara las faltas cometidas, los elementos probatorios que sustentan la decisión y las disposiciones estatutarias y reglamentarias violadas y/o las violaciones al Código de Honor, a los principios y valores Scouts incumplidos, la sanción que se impone y se establecerán los recursos y los plazos a los que tiene derecho el sancionado.

Contra la resolución de fallo que profiera la Corte de Honor Nacional, procederá el recurso de reposición y subsidiario de apelación en los términos determinados en el presente reglamento, lo que se indicará en la parte resolutive de la resolución.

ARTÍCULO 33° REGISTRO DE LOS FALLOS. La Corte de Honor Nacional, además del libro de actas correspondiente, llevará un libro en el que se registren en orden de fechas y de números todas las resoluciones, de cualquier orden, emitidas por este estamento donde se consignen los reconocimientos, condecoraciones y sanciones impuestas por la Corte de Honor Nacional. La Secretaria ejecutiva de la Oficina Nacional Scout llevará un libro en el que se registren todas las sanciones impuestas por la Corte de Honor Nacional.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 34°. REINGRESO A LA ASOCIACIÓN DE UN MIEMBRO EXPULSADO. Quien hubiere perdido la calidad de miembro por expulsión de la Asociación Scouts de Colombia, podrá solicitar al Consejo Scout Nacional, el reingreso a la Asociación, siempre y cuando que la solicitud cumpla los siguientes requisitos:

1. Que se hayan cumplido mínimo cinco años continuos de su expulsión. No obstante, la Corte de Honor Nacional podrá objetar o el Consejo Scout Nacional podrá negar el reintegro, si estima que este puede ir en detrimento de la Asociación.
2. Que la solicitud esté debidamente sustentada con las razones por las cuales considera que debe ser readmitido en la Asociación Scouts de Colombia.
3. Que manifieste clara, expresa y públicamente su voluntad de acatar los estatutos y reglamentos y los principios y normas que regulan la Asociación Scouts de Colombia.
4. Que haya devuelto a la Asociación Scouts de Colombia, con sus correspondientes intereses de ley, los recursos económicos que adeude y/o que se hayan visto afectados a causa de las faltas cometidas. Adicionalmente que presente el Paz y Salvo correspondiente expedido por la administración de la Asociación Scouts de Colombia.
5. Que restituya o repare los bienes de las Asociación Scouts de Colombia que haya afectado con las faltas cometidas.
6. Que manifieste públicamente su arrepentimiento y presente excusas a las personas y/o estamentos a quienes afectó con las faltas cometidas





Si la Corte de Honor considera que la solicitud de ingreso debe ser aceptada, así lo recomendará al Consejo Scout Nacional, y le remitirá la actuación para la decisión final.

El Consejo Scout Nacional podrá decidir favorablemente sobre la recomendación de la Corte de Honor de readmitir al solicitante.

En caso de que la decisión no sea favorable, la solicitud se archivará y se entenderá denegada en forma definitiva, sin que pueda volverse a presentar en otra ocasión.

ARTICULO 35. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS DE LA CORTE DE HONOR:

La revocatoria directa es una figura jurídica por medio de la cual la Corte de Honor tiene la facultad de dejar sin efectos un acto emitido por ella, aun cuando hayan sido resueltos los recursos que contra ella procedan, el efecto de la revocatoria directa es la derogatoria total del acto revocado.

ARTICULO 36. CAUSALES DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS DE LA CORTE DE HONOR.

La revocatoria directa procederá de oficio o a solicitud de parte interesada, incluidas en ellas el Consejo Scout Nacional, Dirección Jurídica Nacional y demás estamentos:

- a. Cuando se observe que de manera notoria se oponen a la constitución, al estatuto, reglamentos, funciones, principios y valores.
- b. Cuando atenten o estén en contra del interés público o social.
- c. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona con ellos.

ARTICULO 37º. OPORTUNIDAD.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

ARTICULO 38º – VIGENCIA: Este Reglamento se entenderá promulgado a partir de su aprobación por Acuerdo de Mayo 14 de 2016 del Consejo Scout Nacional y por la expedición de la Resolución C.S.N. No.009-16 del 18 de Mayo de 2016.-

Firmada por el Presidente y la Secretaria del Consejo Nacional; entrará en vigencia a partir de su publicación para la Asociación.

Bogotá, D.C., 18 de Mayo de 2016.-

(Original Firmado)

DIEGO ALEJANDRO LINARES
Presidente Consejo Scout Nacional

(Original Firmado)

JANET ISELA MARQUEZ VERGEL
Secretaria Consejo Scout Nacional





COLABORARON CON SUS APORTES EN LA REDACCIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO:

Miembros de la Corte de Honor Nacional:

Carmen Rosa González Mayorga
Jaime Isaza Ceballos
Jorge Hernán Duque
Annie Tajc Herrera
Javier Acuña Cruz
Jorge Aurelio Díaz Ardila
Juan Carlos Tofiño Mora
Humberto Ardila Galindo

Miembros del Consejo Scout Nacional:

DIEGO ALEJANDRO LINARES
RAFAEL RODRIGUEZ
GABRIEL ANTONIO MEJIA
MISAEEL CELY

Miembros de la Jefatura Nacional:

DANNY ORTIZ B.
SAMUEL CASTILLO

Expresidentes y exjefes nacionales:

GUILLERMO JOSE ARCILA SOTO

Miembros de la Asociación Scouts de Colombia:

JULIO VARGAS
EMILIANO PUERTO
PAULA CARDONA

Los textos de este Reglamento fueron puestos en consideración para discusión, análisis y aportes de la Asociación Scout a través de las Jefaturas Scout Regionales y Consejos Scouts Regionales, desde febrero 11 hasta marzo 11 de 2016.

